

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	110014003050 20210074200
Clase de proceso:	Verbal -Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Solicitante:	LUZ MARI VALLEJO MARÍN
Asunto:	Traslado Objeción de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a **RESOLVER DE PLANO LA OBJECCIÓN** formulada por el apoderado de la deudora sobre el crédito de leasing habitacional contraído con el BANCO POPULAR S.A. dentro del proceso de Negociación de Deudas de la insolvente LUZ MARI VALLEJO MARÍN de conformidad con el Art. 552 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

1. El apoderado judicial de la deudora edificó la censura, manifestando que no está de acuerdo con la suma indicada por el apoderado del Banco Popular S.A. que debe la señora Vallejo Marín respecto al crédito de leasing habitacional por el valor de \$56.075.093 de capital y \$1.427.842, que no sabe a qué suma corresponde, puesto que dicho valor debe discriminarse mes a mes por cuanto corresponden a cánones de arrendamiento, y no tiene conocimiento cual es el saldo de crédito, ya que a su sentir los cánones en mora suman otro valor.

2. Frente a la oposición dada por el apoderado de la deudora, el apoderado del Banco Popular dentro del término de traslado de la objeción manifestó que, el 25 de junio de 2021 en audiencia de negociación de deudas se perfeccionó la graduación y calificación de créditos definitiva dentro del trámite de insolvencia de la deudora,

quedando el BANCO POPULAR S.A. reconocido por la suma de \$56.075.093 por concepto de los cánones vencidos y causados desde el 16 de mayo de 2019 al 6 de mayo de 2021 derivados del contrato de arrendamiento leasing, audiencia que fue suspendida para que la deudora insolvente aportara los comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento del leasing causados con posterioridad al 6 de mayo de 2021.

El 21 de julio de 2021 se reanuda la audiencia, y el apoderado de la deudora insolvente manifestó que presentaba una controversia porque a su juicio, en los proceso de insolvencia en materia de obligaciones derivadas de contratos de leasing se debe incluir todo el valor total o VPN del contrato de leasing (incluyendo los cánones de arrendamiento que no están causados), debe existir una aceleración del contrato de leasing; incluyéndose todo el valor del contrato de leasing debidamente acelerado, y no solo los cánones vencidos a la fecha de admisión de la deudora al trámite de insolvencia como lo manifestó el Banco Popular en la audiencia.

Asimismo, manifiesta que la concursada tiene suscrito con el Banco Popular un contrato de arrendamiento financiero leasing Habitacional para la adquisición de vivienda, el cual sólo cuando se cumpla con la totalidad de las obligaciones del contrato, puede ejercer el derecho de opción de compra, que esta obligación por ser arrendamiento financiero leasing es de las denominadas de tracto sucesivo, de tal manera que cada mes se causa el canon de arrendamiento que debe pagar el deudor. de manera mensual, y estos contratos no contemplan ninguna cláusula aceleratoria como erradamente lo manifiesta el apoderado de la insolvente.

III. CONSIDERACIONES

1. El Art. 522 del Código General del Proceso, prevé la forma que se deben decidir las objeciones y contempla el trámite, así:

“Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)”.

De otra parte, el Art. 550 ibídem en su numeral primero señala la oportunidad en que se deben presentar las objeciones, esto es en el desarrollo de la audiencia negociación de deudas, cuando el conciliador pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, allí podrán objetar lo relacionado con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones respectivas e indicadas por parte del deudor en su solicitud de negociación de deudas, y de existir discrepancias sin ser conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

El Artículo 549 del mismo código, que para el caso que nos ocupa es importante traer a colación, en donde indica:

“Gastos de administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.”

2. Del caso en concreto.

Frente a la discrepancia presentada respecto a la obligación denominada contrato de arrendamiento financiero leasing Habitacional para la adquisición de vivienda suscrita por la aquí deudora con el Banco Popular S.A., debe saber la objetante que el contrato de leasing es una obligación de tracto sucesivo que se paga una especie de canon de arrendamiento por el uso de un bien inmueble durante un término fijado con opción de compra, por lo que en ese caso, solo se pueden cobrar los cánones de arrendamiento de se han causado con sus respectivos intereses moratorios por el uso de inmueble hasta la fecha en que la deudora presentó la solicitud de negociación de deudas, no siendo dable la aceleración de plazo, por cuanto primero no se pactó en el contrato y segundo, éste se genera mes a mes por el uso del inmueble sin que sea procedente cobrar cánones futuros.

De manera que, el acreedor Banco Popular S.A. efectivamente relacionó la deuda que tiene con la deudora Luz Mari Vallejo Marín en la forma que legalmente corresponde, situación que no fue desvirtuada por la misma, puesto que no se evidencia documento alguno en donde conste que la deudora haya cancelado los cánones cobrados o en dado caso, haber allegado una liquidación efectiva de los cánones que realmente debe junto con intereses, diferenciado mes a mes el capital e intereses, tasas de interés, o allegar un historial del crédito identificando la forma en que fueron imputados los cánones de arrendamiento, por lo que la deudora deberá reconocer dicha obligación del capital debido en el monto que realmente corresponde y fuera indicado por el acreedor.

Ahora bien, y como quiera que esta obligación hace parte de los gastos de la subsistencia de la deudora, se deben seguir sufragando dicho rubro mes a mes durante el procedimiento de insolvencia, pues deben ser pagados de preferencia como gastos de administración y no están sujetos a partir de la aceptación de la negociación de deudas al acuerdo de pago, y el incumplimiento de estos pagos podrá causar un fracaso en el procedimiento.

Por lo anterior, la deudora no puede desconocer las obligaciones que suscribió como deudora, y deberán ser tenidas en cuenta dentro de la

relación de deudas hasta la fecha de admisión del presente procedimiento, en la forma descrita por el numeral 4 del Art. 539 ejúsdem.

En todo caso el acreedor deberá informar al conciliador detalladamente discriminando mes a mes junto con intereses el monto los cánones adeudados como así lo mencionó en el escrito de traslado de la objeción.

De lo anteriormente expuesto, se declarará infundada la objeción formulada por el apoderado de la deudora, como se dispondrá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

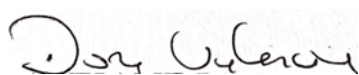
PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA E INFUNDADA la objeción formulada por el apoderado de la deudora LUZ MARI VALLEJO MARÍN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al acreedor Banco Popular S.A. que deberá informar al conciliador detalladamente, discriminando mes a mes junto con intereses el monto los cánones adeudados según fue puesto en conocimiento la deuda en su totalidad.

TERCERO: ADVIÉRTASE que para la presente providencia no se admiten recursos.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, DEVUÉLVANSE las diligencias al conciliador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. **76** de hoy **31 de octubre de**
2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.